

Radicación	05001 31 03 022 2022 00192 00
Tipo de Proceso	Verbal – Restitución de tenencia
Demandante	Renting Total S.A.S.
Demandados	Clara Elvira Granados Oliveros
Sentencia Nro.	017
Instancia	Primera
Decisión	Declara terminado contrato de arrendamiento. Ordena restitución de inmueble.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de bien mueble arrendado, promovido por Renting Total S.A.S., en calidad de arrendadora del mueble dado en renting: vehículo automotor de Marca Honda, Línea Pilot EXL, identificado con Placa ENZ768, en contra de la señora Clara Elvira Granados Oliveros.

En la sentencia se deberá determinar si la pretensión de la entidad demandante esta llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la misma y como consecuencia de ello, si la parte demandada está obligada a restituir el bien objeto del contrato de arrendamiento renting.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda y el trámite procesal

Renting Total S.A.S. mediante vocero judicial, presentó demanda verbal de restitución del bien mueble dado en arrendamiento contra la señora Clara Elvira Granados Oliveros, respecto de quien eleva las siguientes pretensiones: Que se declare el incumplimiento del mentado contrato N0000722-01 del 17 de agosto de 2018, por parte de la señora Granados Oliveros, por la falta de pago de los cánones desde el día 11 de octubre de 2018; que en consecuencia se declare terminado el contrato; se ordene a la demandada que restituya a Renting Total S.A.S., el bien dado en tenencia; se practique la diligencia de entrega; se condene al pago de la cláusula penal; y se condene en costas.

Como sustento fáctico refirió que, la señora Clara Elvira Granados Oliveros y Renting Total S.A.S., en calidad de locatario y propietario, respectivamente, suscribieron el 17 de agosto de 2018, el contrato de arrendamiento Renting No. N0000722-01, sobre el vehículo automotor Marca Honda, Línea Pilot EXL, identificado Placa ENZ768.

Se estableció un canon mensual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000), los cuales se debían cancelar los diez primeros días de cada mes, con un plazo de 36 meses, contados a partir del 17 de agosto de 2018. A decir de la parte demandante, la locataria ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento desde el 11 de octubre de 2018.

Refirió que el incumplimiento contractual, se liquidó parcialmente hasta el momento de presentación de demanda en la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$196.220.720).

Así las cosas, se procedió con la admisión del libelo genitor en providencia de fecha 23 de junio de 2022; donde se dispuso además surtir la notificación de la demandada.

Pues bien, se ocupó la parte demandante de surtir la notificación de la demandada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la señora Clara Elvira Granados Oliveros, de lo cual obra constancia en el archivo número 10 del expediente digital, cuya certificación emitida por la empresa Servientrega, da cuenta que el mensaje de datos que se remitió con la notificación del auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos, se recibió el día 23 de junio de 2022, razón por la que la notificación se entiende surtida el día 28 de ese mismo mes, y a partir del día siguiente iniciaba el termino para recorrer el traslado de la demanda.

Dentro del término con el que contaba la citada al proceso, que venció el pasado 28 de julio, se abstuvo de presentar manifestación u oposición alguna; incluso precluidos los términos y a la misma fecha, su actitud silente y sin controversia es tal.

Ante esa conducta procesal, se impone a este Despacho, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del CGP y por remisión expresa que contiene el artículo 385 ibídem, proceder a emitir sentencia.

3. CONSIDERACIONES

- 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción (artículo 26 numeral 6 CGP, en concordancia con el artículo 385 ibídem) y lugar de ubicación del bien mueble objeto de restitución; así mismo, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, toda vez que se documentó que Renting Total S.A.S., en la relación contractual de arrendamiento suscrita el 17 de agosto de 2018 fue quien entregó en arrendamiento el vehículo automotor objeto de restitución, a la señora Clara Elvira Granados Oliveros, que en el contrato funge como locataria.

Así, según los relatos de la demanda, en virtud del contrato de arrendamiento Renting suscrito el 17 de agosto de 2018, es la demandada, quien ha incumplido el contrato de arrendamiento por la no cancelación de los cánones desde el 11 de octubre de 2018, dentro de los términos estipulados; y consecuente con ello, en virtud del incumplimiento contractual, son los llamados a restituir el inmueble entregado en leasing.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se circunscribe en establecer si como consecuencia de la falta de pago del canon de arrendamiento, es procedente la declaratoria de incumplimiento contractual y la consecuente restitución del bien mueble, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el libelo genitor y que constituye el objeto del contrato de arrendamiento renting N° N0000722-01. Adicionalmente si hay lugar al pago de la cláusula penal reclamada.

3.3. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. Cabe precisar que, nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de renting y al contrato de arrendamiento. Así, al nominar el contrato de renting no se ocupó el legislador de darle definición, regulación o claridad, alguna, sin embargo, ubica al contrato en su naturaleza como de arrendamiento, por lo que se encuadra en la disposición del artículo 1974 del Código Civil al definir que son objeto de arrendamiento “...todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.”

Con referencia específicamente del Renting, en Concepto 2007028013-001 del 22 de junio de 2007 de la Superintendencia Financiera, dejó dicho que es similar al contrato de arrendamiento, pues consiste en arrendar bienes muebles, sin embargo, también se ha afirmado¹ que debe observarse, conforme el artículo 20 # 17 del Código de Comercio en atención a su naturaleza, ya que deviene de una actividad mercantil, lo que le da la característica de atípico por poseer ambos matices (civil y comercial).

Sentadas las anteriores premisas sustanciales, hemos de decir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 385 del C. G. del P., que en materia de restitución de tenencia remite al Art. 384 ibídem, el cual en su numeral 3 reza lo siguiente: “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

3.1. DE LA CLÁUSULA PENAL. La doctrina y jurisprudencia nacionales coinciden en que la cláusula penal constituye principalmente una estimación anticipada de los perjuicios que el incumplimiento de obligaciones emanadas del contrato pueda irrogar al contratante obsecuente con las suyas, según se desprende de los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil. La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que ella sirve de apremio al deudor, al tiempo que provee a los contratantes de una garantía y permite valorar por anticipado los eventuales perjuicios que podrá acarrear el incumplimiento de cualquiera de los contratantes y, en este último caso, provee a éstos de evidentes ventajas procesales, pues quien la reclama, por el simple incumplimiento del otro se halla liberado de demostrar la existencia de los perjuicios, su monto y la culpa del contratante incumplido.

Sobre tal modo anticipado de estimación de perjuicios, ha dicho La Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“1. La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo

Sentencia Nro. 017

¹ Ochoa Mejía (2010)

dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta. 2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto. Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios". (Cas. civ. 7 de junio de 2002, Exp. 7320).

4. EL CASO CONCRETO

De los requisitos exigidos en el artículo 384 del C.G.P., tenemos que en el sub examine se acompañó a la demanda copia del contrato de arrendamiento Renting No. N0000722-01 (Fl. 11 a 27 del archivo 03 del expediente digital), suscrito por la demandada, documento que constituye plena prueba de la relación arrendataria contractual entre las partes, Renting Total S.A.S. y la señora Clara Elvira Granados Oliveros, el cual adquiere la calidad de auténtico al tenor de lo previsto en el Art. 244 ibídem.

Aunado a lo anterior, en virtud del contenido de dicho contrato, se encuentra demostrado que el arrendatario se obligó a cancelar mensualmente un canon de arriendo, en la suma de \$4.500.000,00, mensuales, como contraprestación al uso y goce del bien entregado en calidad de arriendo; obligación que se ha incumplido desde el 11 de octubre de 2018 según indicó el actor, sin que la demandada haya demostrado lo contrario, puesto que dentro del término de traslado no presentó oposición, ni realizó manifestación alguna, pese a estar notificada en debida forma.

En este orden de ideas, ante el silencio de la parte pasiva, debe asumir este Despacho que como se afirma en la demanda, esta ha incumplido el contrato de Renting precitado, lo que da lugar a su terminación, acorde a los artículos 1546 en armonía con el 2008 Nral. 4 del Código Civil y 822 de Código de Comercio. Además, dentro de las causales de terminación de contrato se contempla el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en él consignadas (cláusula 16 visible a folios 23 a 25 archivo digital 03). Entonces, imperiosa consecuencia del incumplimiento del contrato, resulta su terminación.

Igualmente, respecto de la pretensión dirigida a obtener el pago de la cláusula penal, prevista en el contrato materia de esta litis, en el numeral décimo quinto, se advierte también plausible su cobro en la cuantía pactada (30% del valor total del contrato al momento en que se presente el incumplimiento), pues de un lado, ha quedado probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del extremo contractual demandado, en los términos en que quedó expuesto; y adicionalmente no concurre con esta sanción, otra medida indemnizatoria que deban cubrir los contratantes incumplidos; por lo que en virtud de esa estipulación y el sometimiento al régimen definido en el pacto contractual, en consonancia con lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil, están los demandados, contratantes incumplidos, llamados a cubrir un monto equivalente a \$45.900.000 toda vez que al tenor del libelo genitor el incumplimiento

acaeció el 11 de octubre de 2018, no obstante que su declaratoria lo sea en esta providencia.

Así pues, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos axiológicos para que prosperen las pretensiones incoadas por el demandante, al demostrarse plenamente la existencia de un contrato de Renting entre las partes y el incumplimiento por la arrendataria en el pago de los cánones pactados; resulta la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello, la restitución del bien dado en calidad de arriendo, vehículo, que según el demandante se encuentra en la ciudad de Medellín, mismo que se identifica como automotor Marca Honda, Línea Pilot EXL, identificado Placa ENZ768.

Por las consideraciones que preceden y dado que la parte demandada no propuso ningún medio exceptivo tendiente a atacar las pretensiones de la demanda, ni existe pruebas en contrario de los hechos en que se funda el incumplimiento contractual, habrá de darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., esto es, proceder a emitir sentencia con disponga la terminación del contrato y ordene restituir el bien inmueble entregado en arrendamiento, aunado a la condena de pago de la cláusula penal plasmada en la estipulación 15 del contrato de Renting objeto de litigio calificado, en atención a “...una suma equivalente al 30% del valor total del contrato en el momento en que el incumplimiento se presente.”, valor que se reitera asciende a \$45.900.000.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de condenarse en costas al demandado, con una fijación de agencias en derecho equivalente a la suma de \$2.000.000,00, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

Ahora, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento Renting Nro.: N0000722-01 existente entre la sociedad Renting Total S.A.S. y la señora Clara Elvira Granados Oliveros, por el incumplimiento del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de octubre de 2018 y en adelante, cuyo objeto contractual era el bien mueble: vehículo automotor Marca Honda, Línea Pilot EXL, identificado Placa ENZ768.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir a Renting Total S.A.S., el bien mueble: vehículo automotor Marca Honda, Línea Pilot EXL, identificado Placa ENZ768.

TERCERO: En caso de que los demandados no procedan a restituir el mueble aludido, en forma voluntaria como está señalado, desde ahora, se comisiona a la Policía Nacional, Sección Automotores de la Ciudad de Medellín, para que haga efectiva la entrega del bien objeto de restitución. Para la expedición del Despacho comisorio, la parte interesada deberá informar la falta de entrega.

CUARTO: Condenar a la señora Clara Elvira Granados Oliveros y en favor de Renting Total S.A.S. al pago de la cláusula penal plasmada en la estipulación 15 del contrato de Renting objeto de litigio calificado, en atención a “...una suma equivalente al 30% del valor total del contrato en el momento en que el incumplimiento se presente.”, valor que deberá ser liquidado al

momento de ejecutarse, en atención al monto de los cánones adeudados a dicha fecha.

QUINTO: Conforme al artículo 365 del C.G.P, y Acuerdo Nro. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte vencida, y se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed676ef78efb41cb473aecbac65514cbd4204d6e48a0da8d6138881901757a29**

Documento generado en 14/09/2022 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>